



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE LAS VARILLAS

ORDENANZA N°: 146

AÑO: 2008

***El Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Las Varillas
Sanciona con Fuerza de
Ordenanza:***

Artículo 1°: Apruébase, en todas sus partes, el Texto Ordenado de la Ordenanza General Impositiva N° 22/1984, que contiene las modificaciones, derogaciones e incorporaciones posteriores a su sanción hasta la fecha de aprobación de la presente y que como Anexo I forma parte de la presente ordenanza.-

Artículo 2°: Comuníquese, Publíquese, dése al registro Municipal y Archívese.

FECHA DE SANCIÓN: 11/12/08

PROMULGADA POR DECRETO N°

DE FECHA: / / 2008.-

ANEXO I

ORDENANZA N° 22/84

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de LAS VARILLAS, consistentes en Impuestos, Tasas y otras contribuciones.- El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 2º- Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones económicas que efectivamente realicen o persiguen los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.-

Artículo 3º- La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 4º- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos

imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.-

Artículo 5º- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.-

Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

Artículo 6º- De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generen obligaciones tributarias, los siguientes:

a) Por cuenta propia:

1. Las personas de existencias visibles, capaces e incapaces, según el derecho privado.-

2. Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.-

3. Las demás entidades, que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.-

b) Por cuenta ajena:

1. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.

2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.-

3. Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del Inciso a).-

4. Los administradores de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravámen correspondiente, y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.-

5. Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención.-

6. *Las entidades financieras, los funcionarios públicos y Escribanos de Registro, por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-* (Modificado por Ordenanza N° 50/85).-

Los funcionarios públicos y Escribanos de Registro, por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.- (Texto original Ord. 22/84).-

Artículo 7º- Los responsables por deuda ajena responden solidariamente con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones

adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitara u ocasionase el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Artículo 8º- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideraran como contribuyentes por igual, solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

CAPITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 9º-A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, y el lugar en que se halla el centro principal de sus actividades tratándose de otros obligados.-

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el artículo 14, inciso a), y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber, se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-

Artículo 10- El Departamento Ejecutivo, podrá admitir la constitución de un domicilio especial, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la administración municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales, de su gestión.-

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 11- La determinación de la obligación tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

a) Por actos unilaterales de Administración Fiscal.-

b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.-

Artículo 12- La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Artículo 13- Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 11, inciso a), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interposiciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.- Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.-

En los casos previstos en el artículo 11, inciso b), los recursos respectivos se registrarán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo Especial.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,

RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 14- Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos.- Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.-

b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.-

c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular las declaraciones que le fueren solicitadas.-

d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hecho imponible.-

e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transportes, o donde se encontraran los bienes, por parte de los funcionarios autorizados quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.-

Artículo 15- *El Departamento Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones tiene las siguientes facultades:*

a) *Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.*

b) *Exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponible o se refieren a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.*

c) *Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.*

d) *Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.*

e) *Clausurar preventivamente hasta el término de 5 (cinco) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible cuando el contribuyente y/o responsable, debidamente intimado y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.*

f) *Establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.-*

Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante la Municipalidad.- (Modificado por Ordenanza N° 06/86).-

El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.- (Texto Original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 16- *El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.*

Artículo 17- *Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto.- Sólo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una afectiva reciprocidad.-*

Artículo 18- *Los funcionarios de las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos*

que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones que puedan constituir o modificar hechos imponible salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

Artículo 19- Ninguna oficina municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bien o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.-

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Artículo 20- En los casos que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.-

Artículo 21- El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, deberán realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal, o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.-

Artículo 22- El pago parcial o total de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.-

Artículo 23- El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado, en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión, cuando se realice por máquina timbradora.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenará por serie.- El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como lo relativo a su emisión, venta, utilización, canje y caducidad de las mismas.-

Artículo 24- Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo, podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente

al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo.-

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.-

Artículo 25- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos.- Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.-

Artículo 26- Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.-

Artículo 27- La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.-

A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.-

Artículo 28- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.-

Artículo 29- Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.-

Artículo 30- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.-

Artículo 31- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el porcentaje mensual que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.-

Artículo 32- Por el período por el cual no corresponda la actualización conforme lo previsto en el artículo 26, las deudas devengarán un interés mensual que establecerá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

Artículo 33- *Salvo las contribuciones por mejoras (Construcción de Asfalto, Cordón Cuneta, Vía Blanca, etc.) que prescriben por el transcurso de diez años; establézcase que prescriben por el plazo de cinco años:*

a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones prevista en la misma.

b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.

c) La acción de repetición, acreditación o compensación.

d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de las prescripciones en el caso del Apartado a), comenzará a correr el 1º de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el Apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del Apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de cada pago.- (Modificado por Ordenanza N° 02/98).-

Prescriben por el transcurso de diez años:

a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones prevista en la misma.

b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.

c) La acción de repetición, acreditación o compensación.

d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de las prescripciones en el caso del Apartado a), comenzará a correr el 1º de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el Apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del Apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de cada pago.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

CAPITULO VII

DE LOS RECARGOS

Artículo 34- Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas en el artículo 11, inciso a), y el artículo 13, primer párrafo, deberán acompañar a su presentación los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que tengan a su derecho, teniendo un plazo de 10 días

para interponer el recurso a partir de la notificación de la obligación tributaria o de la fecha de su vencimiento, el que fuere anterior.-

Artículo 35- Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevee el artículo 11, inciso b), que determine o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resulten solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los diez (10) días de notificada la resolución a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Artículo 36- El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.-

Artículo 37- La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el artículo 11, inciso b), no suspende la obligación del pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses.- El Departamento Ejecutivo, podrá sin embargo, por resolución fundada, dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.-

CAPITULO VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Artículo 38- La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.- La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas excepto las relativas a los deberes formales previstos en el artículo 14.-

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el momento de modificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.-

Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación.- El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.-

Artículo 39- Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas.

En los casos previstos en el artículo 11, inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias, y, en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaron adeudadas.-

Cuando la demanda se refiere a gravámen para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funda.-

Artículo 40- Previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vista al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución.

Si no se dictare resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de apelación.-

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41- Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.-

Artículo 42- Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.

b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debiera abonarlo al Fisco.- El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo la prueba en contrario.-

La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del cincuenta y uno por ciento (51%) cuando haya mediado el pago hasta dos (2) meses.-

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.-

Artículo 43- Incurrirá en omisión y será reprimida con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.- La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales.-

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuere de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.-

Artículo 44- *El incumplimiento de los deberes formales previstos en los artículos 14, 15 y consecutivos de la presente ordenanza, demás ordenanzas especiales y decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo, constituirá infracción que será reprimida con una multa de hasta pesos diez mil (\$ 10.000).- (Sustituído por Ordenanza N° 80/02).-*

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos Reglamentarios en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multa cuyo tope mínimo y máximo serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a los cuales se adhieren a estos efectos la presente Ordenanza.- (Texto Original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 45- Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada, cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos.

c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifique tales circunstancias.

f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.

g) *Cuando el contribuyente y/o responsable de los tributos legislados en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Tributarias Especiales, realicen actividades o generen hechos imposables, sin contar con la correspondiente habilitación municipal para funcionar. (Incorporado por Ordenanza N° 06/86).-*

Artículo 46- Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los artículos 43 y 44 podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores, siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%).-

Artículo 47- *El Poder Ejecutivo para determinar la obligación tributaria y/o para aplicar las multas por las infracciones previstas en los artículos 42 y 43 de la presente, podrá disponer la instrucción de un sumario tributario en contra del contribuyente responsable.- Las multas previstas en el artículo 44 serán aplicadas de oficio y sin sumario tributario previo.- (Sustituído por Ordenanza N° 80/02).-*

Las multas por infracciones previstas en los artículos 42, 43, y 44 serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 48- *El sumario tributario se iniciará con una vista al contribuyente, con la intimación de la respectiva obligación tributaria y/o imputación sobre la presunta infracción cometida, para que en el término de cinco días corridos, ejerza su derecho de defensa presentando por escrito el descargo, constituyendo domicilio procesal en el radio municipal y ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho, bajo pena de inadmisibilidad.- Las pruebas deberán ser diligenciadas en el plazo de diez días, siendo a cargo del contribuyente el impulso en la producción de las pruebas ofrecidas, bajo apercibimiento de caducidad.- (Sustituído por Ordenanza N° 80/02).-*

El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los artículos 43 y 44, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho.- Vencido este término, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.-

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía.- En los casos de las infracciones previstas en el artículo 44, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 49- *Vencido el plazo para la presentación del descargo o el plazo para el diligenciamiento de las pruebas, sin perjuicio de las instadas en tiempo y forma, el Poder Ejecutivo podrá disponer la realización de diligencias probatorias, o cerrar el sumario dictando resolución sobre la procedencia de la imputación o intimación de la obligación tributaria y sobre las multas que pudieren corresponder.- (Sustituído por Ordenanza N° 80/02).-*

Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgiera "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 42 y 43, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.- En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiente a cada tributo se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales y la notificación y emplazamiento dispuesto en el artículo anterior.- El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 50- En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se lo citará por edictos publicados durante cinco (5) días en el periódico de la localidad o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.-

Artículo 51- *Las resoluciones que apliquen multas o declaren inexistencia de las presuntas infracciones, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los cinco días de notificadas, salvo que se interponga recurso de reconsideración dentro de dicho plazo.-* (Sustituído por Ordenanza N° 80/02).-

Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince (15) días de notificada, salvo que se interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 52- La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los artículos 42,43, y 44, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.-

Artículo 53- En los casos de las infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.-

CAPITULO X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Artículo 54- Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán los hábiles.- A los fines de calcular los recargos por intereses establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales Tributarias, los plazos se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice.-

Quando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Artículo 55- Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanza Tarifaria, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenio con la Municipalidad.-

Artículo 56- Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conformes a los precios de plaza para los servicios especiales que preste la Comuna y a percibir el importe de los mismos.-

Artículo 57- Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.-

La interpretación de las excenciones deberá realizarse en forma escrita y para los casos taxativamente enumerados.- Prohíbese absolutamente la concesión de excenciones por analogía.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO 1

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASAS MUNICIPALES DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 58- *La prestación de servicios públicos de mantenimiento de la red de alumbrado público, limpieza de inmuebles de dominio público, recolección de residuos, mantenimiento de la viabilidad de las calles, y en general, todos aquellos que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicio a la Propiedad.- (Sustituido por art. 1º Ordenanza N° 139/08).*-

La prestación de servicios públicos de mantenimiento de la red de alumbrado público, limpieza, recolección de residuos, mantenimiento de la viabilidad de las calles, y en general, todos aquellos que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 59- Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) *Mantenimiento de la red de alumbrado público, tendido de líneas, cambio de lámparas, poda de árboles en espacios públicos y toda prestación con el mismo objeto que se realice diaria o periódicamente y; (Sustituido por Ordenanza N° 139/08)*

Mantenimiento de la red de alumbrado público, tendido de líneas, cambios de lámparas, poda de árboles y toda otra prestación con el mismo objeto que se realice diaria o periódicamente. (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

- b) *Limpieza, barrido y/o riego, higienización de calles, limpieza de terrenos y desinfección de propiedades de dominio público y/o de espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o*

parcialmente, en calles pavimentadas o no.- (Sustituido por Ordenanza N° 139/08)

Limpieza, barrido y/o riego, higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente, en calles pavimentadas o no. (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

c) Recolección de residuos domiciliarios; retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúa diaria o periódicamente.

d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: bacheo, enarenado, servicios que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Artículo 60- Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior ubicado dentro de las zonas de influencias de: Escuelas, Centros Vecinales, Bibliotecas Públicas, Hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transportes o en general cualquier Institución u obra publica de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

Artículo 61- Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba alguno de los servicios indicados en los incisos a),b),c) y d) del artículo 59 en forma directa, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 62- Los propietarios y poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con algún o varios de los servicios detallados en el artículo 59, y de las comprendidas en los artículos 60 y 61 de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

Artículo 63º- Cuando sobre el inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructuo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Artículo 64- Son responsables por el pago de la Tasa, los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y dé curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las

diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 65- La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en Zonas, correspondientes a otras tantas Categorías.-

Artículo 66- La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 67- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distintos propietarios en la misma u otras plantas, dada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 68- Cuando los propietarios estén ubicados en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Quando se trate de lotes internos sin salida independiente a la calle, estarán eximidos de abonar la contribución del presente Título.- (Incorporado por Ordenanza N° 35/86).-

Artículo 69- Los condóminos de los pasillos privados a que hace referencia el artículo anterior, abonarán las tasas establecidas en el presente Título en proporción a sus respectivas tenencias, sin tener en consideración los mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 70- La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y a aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

Artículo 71- Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de los servicios a la propiedad.-

CAPITULO IV

TASA A LA PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO

Artículo 72- *Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. en cualquiera de los Cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa*

retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados generales.-

Esta Tasa se determinará en función del tipo de construcción que exista en cada terreno.- Anualmente la Ordenanza Tarifaria establecerá los importes que debe abonar por cada tumba, nicho, panteón, etc.- (Modificado por la Ordenanza N° 06/86).-

Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. en cualquiera de los Cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados generales.-

Esta Tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.- (Texto original Ordenanza N° 22/83).-

CAPITULO V

ADICIONALES

Artículo 73- Corresponderá una sobre tasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa por la prestación de servicios adicionales o reformados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:

1) Los consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal.

2) Industrias consideradas insalubres.

3) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.

4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabaret, casas amuebladas, boites, night clubs y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.-

Artículo 74- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas que hace referencia el artículo 65, estarán sujetos a una sobre tasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

(Nota: Ordenanza N° 83/93 libera de los recargos establecidos en este artículo a las personas que adquieran terrenos municipales por planes de pagos en cuotas y siempre que sean única propiedad del contribuyente y estén destinados a la construcción de su vivienda propia.- La liberación comienza a correr a partir de la firma del correspondiente boleto privado de compraventa y cesa en los siguientes casos: a) cuando al concluir el plazo total del plan de pagos, el mismo no haya sido cancelado; b) cuando habiendo sido cancelado el plan de pagos, no inicia los trámites de escrituración de la propiedad en un plazo de cuarenta días.- En ambos casos el recargo comienza a regir en forma automática, desde el vencimiento de dichos plazos).-

Artículo 75- A los efectos establecidos en el artículo anterior, no serán considerados baldíos los terrenos que se detallan a continuación:

- a) *Los terrenos en edificación que se hallen en el porcentaje de elevación de mampostería y techado con la presentación de los planos correspondientes ante esta Municipalidad y permiso de edificación otorgado.-*
- b) *Los terrenos de las empresas destinadas exclusivamente al depósito de materiales para la reventa.*
- c) *Los terrenos que sean única propiedad del contribuyente y estén destinados a la construcción de su vivienda propia.*
- d) *Los lotes internos que tengan salida a la vía pública por pasillos de servicio o servidumbre de paso.*
- e) *Las parcelas o lotes cuyo frente a la vía pública sea igual o menor a tres (3) metros.-*

En todos los casos previstos en el presente y en lo pertinente, los inmuebles deberán cumplir con las Ordenanzas de cercas y veredas vigentes.-(Texto modificado por Ordenanza N° 19/87).-

A los efectos establecidos en el artículo anterior, no serán considerados baldíos los terrenos que se detallan a continuación:

- a) *Los terrenos en edificación que se hallen en el porcentaje de elevación de mampostería y techado con la presentación de los planos correspondientes ante esta Municipalidad.-*
- b) *Los terrenos de las empresas destinadas exclusivamente al depósito de materiales para la reventa.*
- c) *Los terrenos que sean única propiedad del contribuyente y estén destinados a la construcción de su vivienda propia. (Texto original Ordenanza N° 22/84).-*

Artículo 76- *La liberación de los recargos que surjan por la aplicación del artículo anterior comenzará a regir: para el caso del inciso a), a partir de la fecha de presentación de la pertinente solicitud por escrito, en el inciso b), a partir de la fecha de presentación de la pertinente solicitud y mientras el inmueble cumpla con el objeto para el que fue destinado, en el caso del inciso c), a partir de la fecha de presentación por escrito de la pertinente solicitud, la que deberá ser acompañada por la escritura traslativa de dominio, y a falta de la misma, una certificación emitida por el Escribano Público actuante, avalando que dicha escritura ha sido iniciada, con posterioridad a la recepción del informe otorgado por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba. La liberación de que se trata, en el caso de ser otorgada con la certificación de Escribano Público, caducará a los quince (15) meses, en el caso de que no se presente la escritura traslativa de dominio en dicho período; y serán exigibles ipso jure, todos los recargos liberados, con más las actualizaciones e intereses correspondientes.- En el caso de los incisos d) y e), en forma automática.- (Modificado por Ordenanza N° 34/93).-*

La liberación de los recargos que surjan por la aplicación del artículo anterior comenzará a regir: para el caso del inciso a), a partir de la fecha de presentación de la pertinente solicitud por escrito, en el inciso b), a partir de la fecha de presentación de la pertinente solicitud y mientras el inmueble cumpla con el objeto para el que fue destinado, en los incisos c), d) y e), en forma automática.- (Modificación Ordenanza N° 19/87).-

La liberación de los recargos que surjan por la aplicación del artículo anterior comenzará a regir: para el caso del inciso a), a partir de la fecha de presentación de la pertinente solicitud por escrito, en el inciso b), a partir de la fecha de presentación de la pertinente solicitud y mientras el inmueble cumpla con el objeto para el que fue destinado, en el caso del inciso c), en forma automática.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 76 bis- *Asimismo, la certificación provisoria extendida por los escribanos de registro prevista en el artículo anterior, también serán*

consideradas válidas en todos los demás casos en que se requiera la inscripción en los Registros Municipales.- (Incorporado por Ordenanza N° 34/93).-

Artículo 77- Estarán eximidos de los recargos establecidos en el artículo 74, los titulares de dos o más inmuebles cuando cumplimenten las ordenanzas de cercas y veredas y por el término de tres (3) años a contar del año siguiente de la finalización de las obras pertinentes.-

A los efectos previstos en este artículo, cada inmueble será considerado en forma independiente de los demás que pudiese tener un mismo contribuyente.-

Artículo 78- *Considérense baldíos a los efectos de la aplicación de los recargos del artículo 74:*

a) Todo inmueble no edificado.

b) Todo inmueble que estando edificado encuadre en los siguientes supuestos:

1.-Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.-

2.-Cuando la edificación no sea permanente.-

3.-En edificaciones permanentes cuando la superficie edificada sea inferior a un cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno.-

4.-Los remanentes de demolición que no forman parte del nuevo plano de obra y mientras no se presentare nuevo plano de obra cuando la superficie edificada sea inferior a un cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno.-

c) Los inmuebles demolidos a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición.- (Modificado por Ordenanza N° 19787).-

Los inmuebles demolidos serán considerados baldíos a todos sus efectos, a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).-

Artículo 79- Facúltase al Departamento Ejecutivo, a emitir la reglamentación aplicable a los casos previstos en el presente Capítulo.-

Artículo 80- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.-

Artículo 81- Sin perjuicio de las sobre tasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria de incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble como complemento variable exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria Anual lo disponga.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 82- Quedan exentos del pago de la Tasa retributiva de Servicios a la Propiedad respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los centros vecinales constituidos conforme a la Ordenanza respectiva por los inmuebles en donde funcionen dichas sedes.
- c) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- d) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
- e) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos o panteón, siempre que las ventas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidos en la atención de esos servicios.
- f) Las entidades deportivas que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas y la incorporación de socios activos no se encuentre limitada por razones de índole laboral, profesional o religiosa.
- g) Los institutos de enseñanza privada incorporados a la enseñanza oficial respecto de los inmuebles que utilicen en forma directa para impartir enseñanza.
- h) Los no-videntes domiciliados en esta ciudad y sus cónyuges cuando constituyan su única propiedad y esté destinado a su casa-habitación.-

En el caso que sean condóminos con terrenos, estarán exentos del tributo en la misma proporción que su parte indivisa salvo cuando el condominio fuera exclusivamente con sus hijos menores de edad, en cuyo caso la exención será total.

- i) Los inmuebles inscriptos como bien de familia en un veinte por ciento (20%) de lo que le correspondería abonar, siempre que se trate del único inmueble de propiedad del contribuyente, conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 6074.- (Derogado por Ordenanza N° 09/86).-
- j) Los jubilados y pensionados que acrediten haber obtenido el beneficio en el orden provincial respecto del impuesto inmobiliario o el que en lo sucesivo lo sustituyere, y hasta en un cincuenta por ciento (50%) de lo que le correspondería abonar, siempre en proporción a la respectiva tenencia en la titularidad del dominio.
- k) Los inmuebles destinados a instituciones gremiales oficialmente reconocidas.

l) El Consorcio Caminero n° 98 por los inmuebles afectados exclusivamente a sus fines específicos. (Incorporado por Ordenanza N° 42/92, que deroga tácitamente el inciso l) en su anterior redacción).-

l) Los propietarios de los inmuebles en los que conste en sus respectivos títulos que se afectan como pasillo de uso privado.- (Incorporado por Ordenanza N° 64/87, derogado tácitamente por Ordenanza N° 42/92).-

l) Las personas indigentes o carentes de recursos y que por su estado psíquico-físico no puedan obtener ingresos mínimos para su subsistencia y los de su familia. Para obtener este beneficio los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud por escrito, la que deberá ser renovada anualmente antes del vencimiento de la Tasa. (Incorporado por Ordenanza N° 57/84, derogado tácitamente por Ordenanza N° 64/87).-

A los efectos previstos en el presente artículo, facultase al Departamento Ejecutivo a dictar la reglamentación que corresponda.-

Artículo 83- Las exenciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo anterior se operan de pleno derecho.- Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su

presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.-

CAPITULO VII

DEL PAGO

Artículo 84- El pago de las tasas y sobre tasas es anual debiéndose realizar por adelantado en forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.- Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.-

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobre tasas precedentemente sancionadas en el primer párrafo del presente artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipos o adelantos del total de las Tasas.

Las Tasas Adicionales de mayores costos podrán aplicarse por períodos bimestrales, trimestrales o cuatrimestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.-

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobre tasas y las tasas por mayores costos que se implementen.-

Artículo 85- Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeadas por exceso o defecto de uno en un peso.-

La Administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.-

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86- Los contribuyentes y/o responsables que omiten el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaran actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles del pago de las diferencias que determine la Administración Municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la Tasa que le correspondiera hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Artículo 87- Quedan liberados de las multas previstas en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia o rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal, sobre la base

imponible, siempre que ese acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

Artículo 88- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 41 de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 89- Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales, profesionales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 90- Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 89.-

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar, en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.-

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.-

Artículo 91- Las personas, incluida la propia Administración Municipal, cuando abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.-

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 92- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior, salvo disposición en contrario.-

b) Por importe fijo.-

c) Por la aplicación combinada de los establecidos en los Incisos anteriores.-

d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Artículo 93- Los servicios enumerados en el artículo 89 que se prestan a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Artículo 94- A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ello, se aplicará sobre lo percibido.-

Artículo 95- Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por préstamo de dinero, el monto de la compra en el caso del artículo 93 o en general el monto de operaciones realizadas.-

Artículo 96- Se deducirán de los ingresos brutos imposables los siguientes conceptos:

a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.

b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.

d) Los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.

e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.

f) Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado e), inciso 5) del artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.-

La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

g) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f) y g), podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.- Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio.- Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g), tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 97- A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

a) Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc. siempre que aquellas sean consideradas en firme.

b) Montos de negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyen o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

c) Ingresos Brutos: Se consideran tales, los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

1. Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.-

2. Agencias financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concentración de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-

3. Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades o intermediarios en la compraventa de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga.- Para los consignatarios se computará además de las

antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc. siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

4.Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en las exhibidoras cinematográficas, en concepto de suma fijas u otros tipos de participación.

5.Exhibidoras cinematográficas: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

6.Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.

7.Empresas de transporte automotor urbano, sub-urbano e inter-provincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el éjido Municipal.

8.Agencia de publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

9.Comerciantes en automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos; cuando los primeros se hubieran recibido como parte del pago, deberá descontarse el monto de venta mencionando el valor de tasación fijada para los mismos.

10.Empresas publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.

11.Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrán como base imponible, las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del periodo fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

12.Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

13.Compañías de Capitalización y ahorro y préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.- Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones o cargo de la institución.- Se consideraran igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representan reintegros de gastos.

No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.

14.Empresas que comercialicen tabaco, cigarrillos, etc. fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el cincuenta por ciento (50%) de las ventas totales de dichos productos.-

15.Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las Editoriales: El ingreso bruto a considerarse para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados y las actualizaciones percibidas.-

e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de veintiséis (26) meses, podrán declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente mas del setenta por ciento (70%) de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

Artículo 98- Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto sobre los ingresos brutos en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuidos a su jurisdicción de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.-

Artículo 98 bis- *En el caso de actividades ejercidas en dos o más Municipios de la Provincia de Córdoba, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de la Ciudad de Las Varillas, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones expresadas, aplicándose a cada período de pago los ingresos brutos reales obtenidos en cada jurisdicción, todo de conformidad a las normas técnicas del convenio multilateral del 18/08/77 en lo que fuera aplicable.-*

Los contribuyentes que aplicaren las normas del convenio multilateral entre jurisdicciones municipales de acuerdo al párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones juradas de cada una de las Comunas en que operen comercialmente. Su incumplimiento implicará la no aplicación de las normas del convenio multilateral correspondiendo en tal caso atribuir a Las Varillas la totalidad de los ingresos que correspondieren a la jurisdicción provincial.- (Texto incorporado por Ordenanza N° 17/85).-

CAPITULO IV

HABILITACIÓN DE LOCALES

Artículo 99- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de las mismas, en lo referido a los servicios bajo su control.-

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.- Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal. Dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.-

En el supuesto de que se detectare el inicio de actividades y/o apertura de locales, en cualquier tipo de establecimiento, sin la correspondiente habilitación Municipal, se labrará un acta de infracción, corriéndosele al

infractor traslado por tres días, contados desde la celebración del acta de infracción, a los fines de que ejerza su derecho de defensa, presentando su descargo y ofreciendo pruebas que fueran menester. Vencido el plazo de tres días precitado, el Poder Ejecutivo dictará la resolución pertinente, pudiendo aplicar multas de hasta pesos Dos Mil (\$ 2.000,00) y/o clausura temporaria o definitiva del establecimiento” (Texto incorporado por Ordenanza N° 76/98).-

En el caso de que se peticione luz con destino comercial y/o industrial, el contribuyente deberá adjuntar la habilitación municipal del correspondiente negocio, caso contrario no se le dará trámite a la petición.- (Texto incorporado por Ordenanza N° 15/07).-

CAPITULO IV (bis)

OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 99 bis.- *Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributar los siguientes derechos:*

- a) Por el tendido de redes eléctricas, el cinco por mil (0,5 por mil) del importe neto facturado;*
- b) Por el tendido de redes telefónicas, el uno por ciento (1%) del importe neto facturado;*
- c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión, y/o propagación radial o televisiva, el uno por ciento (1%) del importe neto facturado.*

(Texto incorporado por Ordenanza N° 05/94).-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 100- El pago de la contribución establecida en el presente Título, deberá efectuarse al contado o a plazo y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 101- Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución anual aún cuando el plazo general para efectuarse no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período fiscal mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.-

Artículo 102- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio, de lo dispuesto en el Libro 1° - Título - Infracciones y Sanciones.-

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

Artículos 103- Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes y responsables deberán solicitar y obtener un libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos, de las diversas Ordenanzas en vigencia.

Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPITULO VII

EXENCIONES

Artículo 104- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.

b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.

c) Los servicios de radiodifusión y televisión.

d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.

e) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente.

f) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.

g) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

h) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuando las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.

Esta exención no será aplicable por las personas indicadas en el presente, mutuales, cooperativas y asociaciones relacionadas con el turismo, financieras, mercantiles, monetarias, otorgamiento de ayudas económicas, captación de ahorros, cambios de cheques, afines y similares.- (Texto incorporado por Ordenanza N° 46/06)

i) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridad oficial y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición que se otorgó.

j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.

k) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semi-elaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de cincuenta mil pesos argentinos (\$a 50.000.-) de ventas anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros en las que sea socio.

l) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bancos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

CAPITULO VIII

DECLARACIÓN JURADA

Artículo 105- A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de las ventas, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Artículo 106- Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 30 de abril del año siguiente, en base a sus ingresos reales.

Artículo 107- Las firmas que se hallen acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias, al vencer el término de la exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos habidos

durante el año anterior, relacionados al número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística Municipal.

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 108- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o por que el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 109- La determinación sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos.

b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permita establecer la existencia y el monto del mismo.- A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: 'índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales, promedio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, importes abonados por el mismo concepto en los 'últimos tres (3) años, etc.

Artículo 110- De acuerdo a lo establecido en el artículo 108, los contribuyentes y/o responsables facilitaran la intervención de los funcionarios municipales.-

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegado.

Artículo 111- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese presentado su conformidad con la liquidación practicada por la Administración Municipal, no será necesario dictar resoluciones determinantes de oficio de la obligación impositiva.

Artículo 112- La determinación administrativa en forma cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia de error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 113- Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo o si estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

CAPITULO X

INDUSTRIAS NUEVAS

Artículo 114- Establécese la adhesión Municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial Ley 5.319 T.O. 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten, en los términos de beneficios del último párrafo del presente artículo, por iguales ramas industriales que este. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado, otorgar exención impositiva por este concepto (Título II Contribuciones sobre Comercio, Industrias y Actividades de Servicios) por el término de cinco (5) años, que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.
- c) Que presente título de dominio de los inmuebles donde se radiquen o el contrato de locación en forma legal.
- d) Que tengan un mínimo de personal de diez (10), dependientes de la firma.
- e) Que cumplimenten las disposiciones laborales, provisionales y fiscales de aplicación.

Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo o los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establezca.

En todos los casos previstos en el presente artículo la exención se limitará al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería tributar por la contribución del Título II de la Ordenanza General Impositiva.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 115- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generará a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 116- Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo 115.-

b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

c) Los arrendadores de los locales en donde se realicen las actividades enumeradas en el artículo 115.-

Artículo 117- Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo 116 actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 118- La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 119- Se consideraran obligaciones formales las siguientes:

a) Solicitudes de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del artículo 116 inciso a) que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b), del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad para los gravámenes, recargos y demás multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.

b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 120- El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive.

b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.

c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.

d) En los casos de espectáculos transitorios, el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en la Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.

En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinadas, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentarse la solicitud correspondiente.

Artículo 121- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.

Artículo 122- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que se establecen en el presente Título, se aplicará lo legislado en el artículo 26 y subsiguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 123- Estarán exentos de las contribuciones del presente Título:

a) Las funciones cinematográficas denominadas "matinés infantiles" en un cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiera abonar.

b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física, como así también los partidos de básquetbol, tenis, rugby, esgrima, torneos de natación, competencias ciclísticas y similares. Quedan excluidos de la presente exención, los espectáculos deportivos en donde intervengan deportistas profesionales y/o semiprofesionales.

c) Los espectáculos para niños podrán ser eximidos por el Departamento Ejecutivo hasta en un cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda abonar, para su distribución entre pobres.

CAPITULO VI

SOBRETASA ADICIONAL

Artículo 124- Establécese una sobretasa adicional sobre los espectáculos públicos gravados por el presente Título cuya recaudación se destinará exclusivamente al bienestar social de la población. Los importes a tributar por el presente artículo se establecerán en la Ordenanza Tarifaria Anual, los que deberán ser abonados junto con el importe de la obligación principal.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 125- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 126- La ocupación de inmuebles del dominio público o privado Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública o inmuebles del dominio privado municipal, no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 127- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 128- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso, determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 129- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.

b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 130- El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive,
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive,
- c) Los trimestrales y mensuales dentro de los cinco días primeros, de los respectivos periodos, a contar del mes de enero,
- d) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 131- Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación, los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

a) Personas inválidas, sexagenarios o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio, y este sea su único y exclusivo medio de vida, el setenta por ciento (70%).

b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a) el cien por ciento (100%). Las pruebas deberán ser aportadas al cumplirse con las obligaciones formales del artículo 127.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 132- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 133- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la libertad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo 134- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el artículo 4 de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 135- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes: módulo, unidades de superficie, cantidad de locales, puesto, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 136- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 134 de la presente ordenanza, previo el ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial N° 1281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 137- Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 138- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TITULO VI

INSPECCIONES SANITARIAS ANIMAL (MATADERO)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 139- El faenamiento de animales en instalaciones de matadero local o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspeccion sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 140- Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, faenadores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 141- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada legua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 142- El pago del gravamen del presente Título deberá efectuarse por quincena vencida según la base imponible determinada en la misma.

El vencimiento será establecido en la Ordenanza Tarifaria, siendo aplicables al mismo, las disposiciones del artículo 26 y subsiguientes de la presente Ordenanza.-

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 143- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 144- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 145- Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa, y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 146- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 147- Se consideraran obligaciones formales las siguientes:

a) Inscripción en el registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda;

b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables, a que se refiere el artículo 143 de la presente Ordenanza;

c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en los que se detallarán los siguientes datos:

1. Número de cabezas vendidas;
2. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada;

CAPITULO V

PAGO

Artículo 148- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 147, inciso c) de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 149- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente título, se harán pasibles solidariamente al pago de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 150- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido; corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 151- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar ó medir.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 152- A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 153- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose a utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 154- El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 155- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de peso o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 153 de la presente ordenanza;
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Artículo 156- Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 157- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, similares o complementarios como asimismo por arrendamiento de nichos, urnas y fosas, concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales; se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas, fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 158- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 159- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas, y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados beneficios o mandantes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 160- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas o panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 161- Se consideran obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del artículo 14, inciso a) de la presente ordenanza, de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes..

CAPITULO V

PAGO

Artículo 162- El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 163- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 164- Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 165- Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título, no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES

SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 166- La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas a espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que dan opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice afuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 167- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de Títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 168- Se tomará como base para el presente derecho, alguno de los siguientes índices.

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravámen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Artículo 169- Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1. Detalle del destino de los fondos a recaudarse,
 - 2. Objeto u objetos que componen los premios, con detalle que los identifique exactamente (marca, modelo, N° de serie, motor, etc.)
 - 3. Número de boletos que se desee poner en circulación;
 - 4. Premio de las mismas;
 - 5. Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables de infracción en este sentido.-

CAPITULO V

PAGO

Artículo 170- Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor al veinte por ciento (20%) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPITULO VI

EXIMICIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 171- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por única vez el derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento Municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bonos de contribución no exceda la suma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 172- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las Instituciones incursas.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 173- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 174- Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad productiva o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros.

Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias.- Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la municipalidad, relativas a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 175- A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen los puntos salientes máximos del elemento publicitario.- En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros que se computarán como metro cuadrado siempre.

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Artículo 176- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal Previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerlo;

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna.

c) Prestar Declaración Jurada en los casos que así lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 177- El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del art.118 de la presente ordenanza.-

En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Artículo 178- Por el atraso del cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26 y subsiguientes de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 179- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción Municipal;

b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior;

c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación públicas, conferencia de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;

d) La publicidad y propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial;

e) Las chapas o placas de profesiones, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 x 0,15 mts., o su equivalente y siempre que no sean mas de dos placas colocadas en el lugar donde ejerza la actividad;

f) La propaganda de carácter religiosa;

g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido;

h) La publicidad o propaganda que se considera de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;

i) Los avisos o carteles que por ley u ordenanza fueran obligatorios;

j) La publicidad que efectúen las empresas industriales, comerciales y de servicios, incluso los profesionales, inscriptos en el respectivo Departamento Municipal.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 180- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considerará responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 181- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñados a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspecciones de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, modificación y remodelación de edificios, construcción en los cementerios, como así también sobre la vialidad, medidas, formas o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho de exigir las contribuciones previstas en el Presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 182- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 183- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general. cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 184- Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de la solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso lugar y materiales a extraer y en la

que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) Copia de los planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 179 de la presente ordenanza, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 185- El pago de los servicios establecidos en este Título, deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;

b) Por extracción de áridos y tierra se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 186- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establezca el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación, se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente Ordenanza.-.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 187- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico.- En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 188- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

a) Ejecución de obra y extracción de áridos y tierras, sin previo permiso y pago del tributo respectivo;

b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determine un tributo inferior al que debiera corresponder;

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos, para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 189- Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 190- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 191- Son contribuyentes:

a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;

b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles o donde se efectúen las siguientes instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 192- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 193- Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar;

b) En el caso de instalación eléctrica, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán de abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V

PAGO

Artículo 194- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 188 de la presente ordenanza, la pagarán a la empresa proveedora de energía, junto con el importe que deben abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Artículo 195- Los contribuyentes de las contribuciones mencionadas en el inciso b) del artículo 188 de la presente ordenanza, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 196- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 197- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

En los casos previstos en el artículo 196, inciso b) de la presente ordenanza, se aplicará por cada día en que la presentación no fuera normal.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 198- Todos aquellos que realicen trámites en gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 199- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 200- En los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, estará dada por los índices que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, el informe o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considerase hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 201- El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 202- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del petitionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 203- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución en contrario al pedido, no dará a lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 204- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados demás;

b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público;

c) Las denuncias cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;

d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de la ley correspondiente a la jurisdicción que proceden;

e) Las solicitudes de licencias para conductores de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado;

f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y el pago de haberes;

g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;

h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;

i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;

j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 205- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles a la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XV

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES

Artículo 206- *Créase el Impuesto Municipal a los Automotores, por los vehículos automotores, motocicletas y acoplados, radicados en la Ciudad de Las Varillas, el que se abonará anualmente, y de acuerdo con las escalas, alícuotas y valores que fije la Ley Impositiva Anual Provincial para el impuesto provincial para infraestructura social.-*

El hecho imponible, contribuyentes y responsables, base imponible, y exenciones y pago de Impuesto Municipal a los Automotores, se regulará de acuerdo a la normativa vigente del Código Tributario Provincial, en cuanto resultare compatible y no se oponga a las disposiciones municipales que se dicten en consecuencia.-

La forma de pago y los recargos, serán establecidos por el Poder Ejecutivo.-(Texto incorporado por Ordenanza N° 15/98).-

El hecho imponible se genera en el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de la factura de compra del vehículo; en el caso de unidades adquiridas en subastas, a partir de la fecha del acta de subasta del vehículo; y en el caso de unidades usadas, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-(Párrafo incorporado por la Ordenanza N° 15/07).-

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 207- Por los servicios de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará la contribución legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Son contribuyentes de la presente contribución, los consumidores de gas por redes. La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las Empresas proveedoras de gas por redes. La presente contribución se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes, cuyas empresas actuará como agente de recaudación de dicha contribución, las que deberán ingresar el importe total recaudado, dentro de los quince días siguientes de percibida la contribución.-

TÍTULO XVII

RENTAS DIVERSAS

Artículo 208- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes y/u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 209- *Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tengan un mecanismo especial de ajuste de sus importes en las mismas, durante el año de su aplicación, podrán ajustarse bimestralmente conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, que elabora el I.N.D.E.C., de acuerdo a los coeficientes que para cada Título, con excepción de los N° I y II de esta Ordenanza, disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.-*

La actualización precedente se efectuará automáticamente, mediante decreto del Departamento Ejecutivo.- (Texto modificado por Ordenanza N° 49/84).-

Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tengan un mecanismo especial

de ajuste de sus importes en las mismas, durante el año de su aplicación, podrán ajustarse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, que elabora el I.N.D.E.C., correspondiente al período diciembre del año anterior, junio del año en vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una sola vez al año, por el siguiente semestre y mediante ordenanza, con excepción de las contribuciones de comercio e industria y actividades de servicio que se liquidan conforme a lo dispuesto a la Ordenanza Tarifaria vigente para ese año.- (Texto original Ordenanza N° 22/84).

Artículo 210- Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1° de Enero de 1984, quedando derogada toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 211- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.